



**PROTOCOLO AL CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA REPÚBLICA DE LA INDIA
PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA
EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE
LA RENTA**

Al momento de la firma del Convenio entre la República de Chile y la República de la India para eliminar la doble imposición y para prevenir la evasión y elusión fiscal con relación a los impuestos sobre la renta, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio. Se entenderá que:

1. Disposición general.
 - (i) En el caso de India: Nada en este Convenio –
 - (a) podrá interpretarse en el sentido de impedir a India someter a imposición las utilidades de un establecimiento permanente que un residente de Chile tenga en India a una tasa de impuesto (incluyendo un impuesto a los beneficios de un establecimiento permanente - *branch profits tax* -) superior a aquella impuesta sobre las utilidades de una sociedad similar de India.
 - (b) afectará el impuesto adicional a la renta sobre utilidades distribuidas de una sociedad residente en India por cualquier monto declarado, distribuido o pagado a título de dividendos;
 - (ii) En el caso de Chile: Nada en este Convenio –
 - (a) afectará la imposición en Chile de un residente en India con relación a beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente acreditable contra el Impuesto Adicional;



(b) limitará la aplicación del impuesto adicional a pagar en Chile respecto de pagos por dividendos o retiros o distribuciones de beneficios en Chile en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente acreditable en la determinación del monto del Impuesto Adicional.

(iii) Si, con posterioridad a la fecha en que el Convenio entre en vigor, alguno de los Estados Contratantes establece un impuesto sobre el patrimonio en su legislación interna, los Estados Contratantes iniciarán negociaciones en miras de concluir un Protocolo para modificar el Convenio extendiendo su ámbito para incluir cualquier impuesto sobre el patrimonio que se haya establecido. Los términos de tal Protocolo considerará todo acuerdo entre cualquiera de los Estados Contratantes y un tercer Estado para la eliminación de la doble imposición sobre el patrimonio.

2. Ad. Artículo 1

Para los fines del párrafo 1, el término “fiscalmente transparente” significa situaciones en las que, de conformidad con la legislación de un Estado Contratante, la renta o parte de la renta de una entidad o acuerdo no está sometida a imposición al nivel de la entidad o acuerdo, sino que al nivel de las personas que tienen una participación o interés en esa entidad o acuerdo como si la renta o parte de la renta fuese directamente obtenida por tales personas al momento de la realización de esa renta o parte de esa renta, sea o no que la renta o parte de la renta se distribuya por la entidad o acuerdo a tales personas.

3. Ad Artículos 2 y 3

Para efectos de los Artículos 2 y 3, se clarifica que el término “impuesto” no incluye ningún monto que se pague respecto a cualquier incumplimiento u omisión en relación a los impuestos a los que el Convenio aplica o que representen una sanción o multa impuesta en relación a dichos impuestos.

4. Ad Artículo 3

Con respecto al subpárrafo d) del párrafo 1 del artículo 3, para mayor certeza sobre el significado de la expresión “cualquier otra agrupación de personas”, se



entenderá que cualquier entidad que sea considerada como unidad fiscal de acuerdo a la legislación tributaria vigente en el respectivo Estado Contratante será considerada como una agrupación de personas.

5. Ad. Artículo 5

Para los fines de prevenir un mal uso de los artículos 5 y 7, al computar los plazos del párrafo 3 del artículo 5, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas están relacionadas o sustancialmente similares. Para los efectos de aplicar la frase anterior, se considerará que una empresa es asociada a otra empresa si una de ellas participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de la otra, o si la misma persona o personas participan directa o indirectamente en la administración, control o el capital de ambas empresas.

6. Ad. Artículo 7

Para los fines del párrafo 3 del artículo 7, la deducibilidad de gastos a ser permitida por un Estado Contratante deberá estar acorde con y sujeta a las limitaciones de las disposiciones de las leyes impositivas de ese Estado Contratante.

7. Ad. Artículo 8

Para los fines del párrafo 1 del artículo 8, el término bienes incluye mercaderías, ganado y correo.

8. Ad. Artículo 9

En el caso de Chile, y sin perjuicio de cualquier disposición de este Convenio, Chile, en ningún caso, estará obligado a realizar o aceptar un ajuste correspondiente en las circunstancias referidas en el párrafo 2 del artículo 9, después de la expiración de los plazos de prescripción previstos en su legislación interna tributaria, o después de cinco años, cualquiera sea mayor, contados desde el término del año en el cual las utilidades que hubieran estado sujetas a ese cambio, se hubieran devengado por la empresa de India.



EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en duplicado en Santiago, República de Chile, el 9 de marzo de 2020, en idiomas español, hindi e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. Piñero'.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'S. Narayan'.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE LA INDIA**